

## EXPEDIENTE N° 39894-2024

### EL SUBGERENTE DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO.-

**VISTO;** El Expediente Administrativo N° 39894 - 2024 que contiene Recurso de Reconsideración, interpuesto por **QUISPE CUTIRE LEONIDAS**, identificado con DNI. N°08863236 con domicilio en Jirón Federico Recavarren N° 1121- Surquillo, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 002315-2024-SOF/MDS, de fecha 28 de noviembre de 2024, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, reconocen que las municipalidades son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo con el artículo 46° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes; así mismo, establece que las Ordenanzas Municipales determinan el régimen de las sanciones administrativas por las infracciones a que hubiere lugar, estableciendo los procedimientos previos, escalas, monto de multa y medidas complementarias.

Que, la Ordenanza N° 452-MDS Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Surquillo, en la cual se establecen diversas medidas y tiene como objetivo lograr el cambio voluntario y adecuación de las conductas que pueden tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales.

Que, el artículo 101° de la Ordenanza N° 528-2023-MDS que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, señala que: "La Subgerencia de Operaciones de Fiscalización es la unidad orgánica encargada de ejecutar los operativos para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, con la finalidad de detectar infracciones cometidas. Depende de la Gerencia de Fiscalización y Control.

Que, el artículo 13° de la Ordenanza N° 452-2020-MDS. Establece que "*la Fiscalización Municipal es el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados derivados de las disposiciones municipales administrativas.*"

Que, el Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*"

Que, mediante **Resolución de Sanción Administrativa N° 002315-2024-SOF/MDS**, de fecha 28 de noviembre de 2024, la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización resolvió sancionar al administrado **QUISPE CUTIRE LEONIDAS**, identificado con DNI. N°08863236, por la comisión de la infracción tipificada con **Código N° 02-0123 "Encontrar en el local comercial presencia de plagas, roedores y/o insectos o evidencia de la presencia de estos."**, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) vigente de esta corporación edil, aprobada por la Ordenanza Municipal N° 452-MDS. En virtud a que, al momento de la inspección se constató que en el Jirón Federico Recavarren N° 1221- Surquillo, el comercio con Giro: Pastelería, no reunía las condiciones necesarias en materia de Higiene y Sanidad, por lo que, se levantó el Acta de Fiscalización Municipal N° 017551-2024 y Notificación de Imputación de Cargos N° 017924-2024, ambas de fecha 29 de abril de 2024, dándose inicio a la fase instructoria, que después del procedimiento respectivo se emitió el Informe Final de Instrucción N°1938-2024/MDS-GFC-SOF-CIM, lo que conlleva a la fase Resolutiva, emitiéndose la Resolución de Sanción Administrativa N° 002315-2024 SOF/MDS.

Que, según el art. 30° de la Ordenanza N°452-MDS, el administrado podía formular su descargo por escrito dirigido a la autoridad instructora, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir del día siguiente de la fecha de su recepción de los documentos de la fase instructora antes mencionados; que el administrado cumplió con realizar el descargo respectivo, que después del análisis pertinente por el



órgano instructor, concluyo con el Informe Final de Instrucción, con la opinión de proceder con la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa, materia de la presente reconsideración.

Que, con fecha 23 de diciembre de 2024, el administrado **QUISPE CUTIRE LEONIDAS**, identificado con DNI. N°08863236, presenta documento solicitando reconsideración de la Resolución de Sanción Administrativa N° 002315-2024-SOF/MDS, a razón del pedido realizado por el administrado; es tarea de ésta oficina realizar el análisis respectivo, a lo mencionado en el presente Recurso de Reconsideración mediante expediente N° 39894-2024, donde argumenta y dice lo siguiente: *1)* que, "mediante Notificación de Imputación de Cargos N° 017924-2024, se impone infracción con código: 05.0114, Por el Certificado de Inspección Básica expedido por Defensa Civil"; que no se trata de establecimiento comercial, que es una vivienda multifamiliar, que los efectivos ingresaron a su vivienda sin autorización, que, hicieron inspección sin justificación. Que existe desistimiento del denunciante; que la notificación carece de pruebas instrumentales que acrediten y certifiquen que se trata de insectos vectores, que no hay argumento legal, que existe vicio legal en la infracción municipal.

Que, ante lo expuesto por el administrado debemos indicar lo siguiente; *1)* que, los comercios donde se preparan y expenden alimentos de consumo humano, según normas sanitarias deben encontrarse ventilados, iluminados, y sobre todo higiénicos, que los utensilios, menajes, y todo lo concerniente a los equipos y utensilios que se empleen en dichos establecimientos, deben ser de material de fácil limpieza y desinfección, resistente a la corrosión, que no transmitan sustancias tóxicas, olores, ni sabores a los alimentos. Deben ser capaces de resistir repetidas operaciones de limpieza y desinfección. Las tablas de picar deben ser de material inabsorbente, de superficie lisa y mantenerse en buen estado de conservación e higiene; y sobre todo libre de roedores e insectos. Que, respecto a la resolución de sanción, manifestar que este documento es la culminación de las fases del Procedimiento Sancionador Municipal, tal como lo señala el artículo 14°.- de la ordenanza N° 452-MDS; que para emitir dicha resolución se cumplió con la fase instructora, donde se realizaron las actuaciones administrativas necesarias, (investigación, detección y constatación de la infracción), etapa primordial para que se pronuncie la autoridad instructora a través del Informe Final de Instrucción, previo análisis del Acta de Fiscalización y la Notificación de Imputación; que, el Informe Final es refrendado por el responsable del Órgano Instructor, tal como se demuestra en dicho documento; que posterior a ello agotada las vías administrativas necesarias se emite la Resolución de Sanción Administrativa, tal como se ha cumplido en el presente procedimiento. Que, respecto a los fundamentos expuestos por el administrado, afirmar que la sanción NO es por defensa civil, tal como lo asevera, manifestar que la sanción en reconsideración es porque dicho establecimiento no cuenta con infraestructura sanitaria (pisos, paredes) adecuada para el rubro (pastelería) que los ingredientes y/o alimentos no se encuentran en estado óptimo de almacenamiento, se evidencian insectos, arañas, no cuentan con documentación pertinente, carecen de carné de sanidad y otros detalles delicados los cuales se encuentran descritos en el Acta de Inspección Sanitaria N°000639-2024-MDS. Así mismo, manifestar que en dicho predio (comercial), se encontró evidencia suficiente que en el lugar se desarrolla actividad comercial, tales como insumos de pastelería, utensilios, maquinas (batidora, electrodomésticos), estantería especial, pero, todo en estado insalubre, afectando la salud de los consumidores del distrito. Que, nuestras afirmaciones se sujetan en la documentación elaborado *in situ*, las cuales se encuentran insertas en el presente expediente, más aún de las tomas fotográficas se ha extraído 8 las cuales demuestran fehacientemente la infracción cometida. Por tanto; manifestar que no se ha contravenido la Constitución, las leyes, o normativa alguna, ya que se ha cumplido con el procedimiento antes señalado, tal como podemos visualizar en el presente expediente, la que se inicia con documentos de la fase instructora, basado en Acta de Inspección Sanitaria, que a fojas 03 y 04, se puede observar a través de tomas fotográficas el operativo previo en el mencionado comercio por parte de la oficina responsable (Subgerencia de Saneamiento Ambiental, Sanidad y Cementerio); levantándose el Acta respectiva donde se detalla los pormenores de la inspección, lo que conlleva a la sanción respectiva. Que, tal como se ha detallado se ha seguido el procedimiento de manera seria y respetando lo dispuesto en la Ordenanza N° 452-MDS; tanto en la fase instructora y resolutoria; que la versión del administrado no se ajusta a la verdad, prueba de ello se puede verificar en el contenido del expediente N°39894-24, donde se encuentra toda la documentación del procedimiento realizado.

Que, respecto al argumento expuesto debemos mencionar que la labor que cumple la oficina de fiscalización y control es la de verificar que todo comercio del distrito reúna las condiciones necesarias estipuladas en la ordenanza vigente para su normal funcionamiento, en razón a ello los fiscalizadores levantaron el acta en el lugar de los hechos verificando que el comercio venía funcionando vulnerando el código señalado en la infracción; En ese sentido, al existir incumplimiento a las normas vigentes, se dispuso la notificación de los citados documentos de manera conjunta al administrado, en virtud a la normativa señalada y Conforme a ello debe desestimarse lo solicitado.

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú; estando a lo dispuesto en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; la Ordenanza Municipal N° 452-2020-MDS que aprueba el Reglamento de Aplicación de Multas y Sanciones Administrativas – RASA de la Municipalidad de Surquillo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por **QUISPE CUTIRE LEONIDAS**, identificado con DNI. N°08863236, contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 002315-2024-SOF/MDS**, de fecha 28 de noviembre de 2024, En consecuencia, **RATIFICAR** la sanción impuesta, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución de Subgerencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Señalar que contra la presente Resolución procede interponer recurso impugnativo previsto en la ordenanza N° 452-MDS y en la ley N° 27444, siempre que cumpla con los requisitos de Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente Resolución al administrado **QUISPE CUTIRE LEONIDAS**, identificado con DNI. N°08863236 con domicilio en Jirón Federico Recavarren N° 1121- Surquillo, y comunicar a las áreas competentes el cumplimiento de la presente Resolución de Subgerencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente  
**SALVADOR MARIO MASGOS ARAOZ**  
SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE FISCALIZACIÓN

